



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS RESPECTO DE LOS CONTENIDOS Y LOS PRESTADORES AUDIOVISUALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.17 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA), a propuesta de la Comisión de Pluralismo y Regulación, el Pleno del CAA, en su reunión mantenida el día 20 de octubre de 2020,

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la instrucción sobre el derecho a la información de las personas usuarias respecto de los contenidos y los prestadores audiovisuales que se inserta como Anexo.

SEGUNDO: Publicarla en el portal de transparencia de la página web del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Sevilla, a 20 de octubre de 2020

EL PRESIDENTE DEL CAA

Fdo.: Antonio Checa Godoy

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP3UGQ6K4ZKJ5P4TVBJZPPZ6UW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INSTRUCCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS RESPECTO DE LOS CONTENIDOS Y LOS PRESTADORES AUDIOVISUALES

Preámbulo.

El Estatuto de autonomía de Andalucía, en el artículo 131, configura al Consejo Audiovisual de Andalucía, como la autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

El derecho de la ciudadanía a una comunicación audiovisual transparente, en concreto a conocer los contenidos de los servicios de televisión y su horario de emisión con antelación suficiente, fue previsto expresamente por el artículo 18 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Actualmente, este derecho está configurado en artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Establece que todos los ciudadanos tiene derecho a conocer la identidad del prestador de servicio de comunicación audiovisual, de las empresas de las que forman parte y a la programación televisiva con una antelación suficiente.

Por su parte, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, declara el derecho a conocer, con respecto al medio televisivo, tanto los contenidos como sus horarios de emisión con antelación suficiente; determinando que será el Consejo Audiovisual de Andalucía al que corresponda hacer efectivo este derecho.

El Consejo Audiovisual de Andalucía adopta la presente Instrucción en aras de salvaguardar el deber de transparencia de los servicios de los prestadores para satisfacer el derecho de información de la ciudadanía. Se establecen las exigencias de forma y contenido de esta obligación de información y la vinculación de la programación para evitar modificaciones abruptas.

Asimismo, se dota de una herramienta de interpretación de la normativa reguladora en beneficio de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, que sirva de orientación al conjunto de personas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual televisivos de Andalucía.

TITULO I.- CONTENIDOS DEL DERECHO DE LOS USUARIOS A UNA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TRANSPARENTE

Artículo 1.- Conocimiento de la identidad del prestador.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jMP3UGQ6K4ZKJ5P4TVBJZPPZ6UW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Todas las personas usuarias de televisión tienen el derecho a conocer la identidad de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual (SCA) televisivos de Andalucía, así como las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado.

A tales efectos, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben indicar en su página web de forma permanente, fácilmente localizable, directa, gratuita y accesible:

- El nombre del prestador del servicio.
- Dirección de establecimiento y de los estudios de producción
- Teléfono.
- Correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida
- Procedimiento para solicitar la rectificación de cualquier información emitida.
- Las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado.
- Equipo directivo
- Identificación de los servicios de comunicación bajo su control.
- Resultados de explotación anual.
- Referencia al Consejo Audiovisual de Andalucía como órgano supervisor competente en materia de contenidos y publicidad.

Artículo 2.- Protección del derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

Las personas usuarias de los servicios de televisión deberán disponer de una información de las ofertas de programación correcta y con antelación suficiente, para facilitar un conocimiento adecuado sobre su uso y disfrute.

Con el fin de garantizar la eficacia del derecho a la información de las personas usuarias, los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación del Consejo Audiovisual deberán hacer pública su oferta de programación con una antelación mínima de 3 días respecto del día al que se refiera dicha programación. Dicha información deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

La programación se hará pública en la página web del prestador del servicio de comunicación audiovisual a través de un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público.

Igualmente puede darse a conocer adicionalmente, mediante una guía electrónica de programas, redes sociales, avances de programación o por cualquier otro medio.

Artículo 3.- Contenido mínimo de la publicidad de la oferta de programación.

1.- La información de la oferta de programación deberá incluir toda la programación prevista, especificando, como mínimo, el título, el tipo o el género de los programas y la hora de emisión prevista. Comprenderá todos los programas, salvo los de duración inferior a 15 minutos.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jMP3UGQ6K4ZKJ5P4TVBJZPPZ6UW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2.- La oferta de programación deberá incluir, también, las siguientes informaciones en relación con los programas que se indican a continuación:

a) En los largometrajes cinematográficos, deberá identificarse el título, director o directora, año de producción y nacionalidad.

b) En el resto de obras audiovisuales de ficción deberá indicarse el título de la obra y, si procede, el del episodio programado.

c) En las retransmisiones de acontecimientos y en las retransmisiones deportivas, deberá indicarse el hecho que será objeto de la retransmisión.

3. En todo caso, la oferta de programación deberá incluir la calificación por edades de los diferentes programas, que deberá coincidir con la señalización que se realice de la emisión.

Artículo 4.- Modificación de la programación.

La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo.

El prestador deberá informar en la página web de manera clara y visible de que las modificaciones de la programación.

Las modificaciones efectuadas deberán ser comunicadas al Consejo Audiovisual de Andalucía como máximo dentro de los tres días posteriores a la emisión, al siguiente correo electrónico....

Los desajustes de horarios en la emisión en un máximo de quince minutos no se considerarán modificaciones de la programación

TITULO II.- COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN.

Artículo 5.- Control del cumplimiento de la obligación.

El Consejo Audiovisual de Andalucía realizará de oficio el seguimiento y control de la obligación de los prestadores de informar con antelación suficiente tanto de los contenidos como sus horarios de emisión.

No obstante, podrá requerir a los prestadores de servicios de televisión que faciliten los datos adicionales, con el detalle necesario, que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Artículo 6.- Oficina de Defensa de la Audiencia

Las personas usuarias del servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a dirigirse al Consejo Audiovisual de Andalucía, a través de la Oficina de Defensa de la Audiencia, para interponer una queja ante la detección de cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jMP3UGQ6K4ZKJ5P4TVBJZPPZ6UW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TITULO III.- REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 7.- Potestad sancionadora.

Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía, en virtud de las competencias atribuidas por la legislación aplicable, el ejercicio de la vigilancia, control y potestad sancionadora, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de televisión sujetos al ámbito de aplicación de la Instrucción general serán las establecidas en el capítulo III del título VI de Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

EFECTOS. La presente Instrucción surtirá efecto al día siguiente a la adopción del Acuerdo de su aprobación por el Pleno del CAA.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jMP3UGQ6K4ZKJ5P4TVBJZPPZ6UW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	